



ORDENANZA DE DEFENSA, PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DOMESTICOS DEL CONCEJO DE SIERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Ordenanza para la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía o Domésticos en el Término Municipal de Siero fue aprobada por el Pleno municipal con fecha 24 de abril de 1997 y, su contenido, tras los años transcurridos desde su entrada en vigor, ha puesto de manifiesto la existencia de una regulación insuficiente en materia de tenencia, defensa y protección de los animales, ya que la evidente proliferación de animales de compañía dentro de nuestro término municipal, cuya tenencia y disfrute tiene un enorme valor para un número cada vez más elevado de ciudadanos, hace necesario regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía, manteniendo un justo equilibrio entre los legítimos derechos de los ciudadanos y el respeto, la protección y la defensa de los seres vivos que integran el mundo animal en general y la de los animales que más cerca o íntimamente conviven con el hombre en particular.

Como sucede con toda convivencia, ésta debe encauzarse de forma razonable para que sus peligros no tornen en desventajas los muchos beneficios que aporta la cercanía de animales. Las personas han de tener en cuenta que los animales dependen absolutamente de ellas y que deben responsabilizarse de todas las atenciones que requieren, así como de asegurar que su presencia o sus hábitos no van a ser dañinos ni molestos para el resto de la comunidad, sobre todo para la higiene, el ornato y la seguridad de la ciudad y para las personas a las que no les agrada la presencia de animales.

Es preciso, por tanto, una regulación de la tenencia de animales de forma que, por una parte, suponga una eficaz protección de estos animales, evitándoles tratos crueles y degradantes, esfuerzos desmesurados, ser objeto de espectáculos violentos o de actos crueles que les comporten sufrimientos físicos o psíquicos, proporcionándoles los necesarios cuidados higiénicos y sanitarios y, por otra, la regulación de los deberes de sus propietarios, tanto en relación con los animales como con el conjunto de la ciudadanía, dado que es responsabilidad de los poseedores de un animal mantenerlo de acuerdo con las normas de la buena convivencia, evitando comportamientos incívicos que puedan molestar al resto de la población.

En definitiva, a fin de facilitar la mejora de la mutua convivencia y del civismo, se ha visto la necesidad de ampliar y mejorar la actual Ordenanza Municipal para la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía y Domésticos, en el Término Municipal de Siero, con la redacción de un nuevo texto formativo.

Con la nueva Ordenanza se pretende incluir nuevos preceptos que se estiman adecuados para establecer principios de convivencia ciudadana tras la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local que, en defecto de normativa



sectorial específica, establece que se puede orientar la regulación a las relaciones cívicas para la prevención y la sanción de los infractores en un adecuado tratamiento de las conductas contrarias a la convivencia social.

Esta Ordenanza es fiel a los principios de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, ajustada a la Ley 13/2002 de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales del Principado de Asturias, así como a la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y al Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito territorial y objeto

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular la protección, la tenencia y la venta de los animales y, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía y domésticos que se encuentran de manera permanente o temporal en el municipio de Siero, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras, o del lugar de registro del animal.

2. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como la pedagogía sobre el respeto a los animales y la importancia de la adopción; y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

3. Esta Ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y autonómica de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de experimentación con animales y su uso para otras finalidades científicas.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza y la Ley del Principado de Asturias 13/2002 de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales se entiende por:

1. Animales:

a) Animales domésticos: Los que pertenezcan a especies que habitualmente se crían, reproduzcan y convivan con las personas.

b) Animales de compañía: Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta Ley animales de compañía.



c) Animales salvajes domesticados: Los que habiendo nacido silvestres y libres son acostumbrados a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.

d) Animales salvajes en cautividad: Los que siendo libres por su condición sean objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en grado absoluto y permanente de dominación.

e) Animal errante: Todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.

f) Perro errante: Todo perro que fuera de una acción de caza o guarda de un rebaño no se encuentre bajo el cuidado efectivo de su dueño o dueña, se encuentre fuera del alcance de su voz o de un instrumento sonoro que permita llamarle o que esté alejado de su propietario o propietaria o de la persona poseedora más de 100 metros.

g) Gato errante: Todo gato encontrado a más de 1.000 metros del domicilio de su dueño o dueña y que no se encuentre bajo el control directo de éstos, así como todo gato cuyo propietario o propietaria no sea conocido y sea recogido en la vía pública o en la propiedad de otro.

h) Animal abandonado: Todo animal errante que tras su captura y una vez concluido el plazo que establece la normativa vigente no haya sido reclamado por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.

i) Animales potencialmente peligrosos: Todos los animales de la fauna salvaje que se utilicen como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, y que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

A los animales potencialmente peligrosos, además de esta Ordenanza, les serán de aplicación la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, del Principado de Asturias, de tenencia, protección y derechos de los animales.

2. Establecimientos:

a) Establecimiento: Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.

b) Núcleo zoológico: Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación o conservación de los mismos, incluyendo: los parques, jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas. Los núcleos zoológicos se regirán por lo establecido en el Decreto 73/1998, de 3 de diciembre, por el que se regula la actividad de los Núcleos Zoológicos en el Principado de Asturias.



c) Centro para el fomento y cuidado de animales de compañía: Los establecimientos que tienen por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente y venta, o ambos, de animales de compañía.

d) Centro de depósito de animales: Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes facilitándoles en el tiempo y forma que marque la normativa vigente alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.

e) Refugio: Establecimiento sin fines lucrativos dirigido por una Fundación o Asociación de Protección de Animales reconocida por la autoridad competente y que acoja o se encargue de los animales provenientes de un centro de depósito de animales al término de los plazos establecidos o bien procedan de particulares.

f) Establecimientos veterinarios: Aquellos donde se realiza habitualmente cualquier tipo de tratamientos quirúrgicos, terapéuticos y la hospitalización de animales bajo la responsabilidad de un veterinario.

3. Profesionales:

Veterinario acreditado: Todo profesional que con tal titulación sea autorizado por la Consejería competente en materia de ganadería para desarrollar algunas de las tareas que se deberán realizar al amparo de esta Ley.

Artículo 3. Exclusiones.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza, rigiéndose por su normativa específica:

- a) La caza
- b) La pesca
- c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural
- d) Los espectáculos taurinos
- e) Los circos
- f) La ganadería entendida como explotación de animales cuyo control se ejerza por otras Administraciones competentes
- g) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos

TÍTULO I CAPÍTULO I

DE LA TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 4. Condiciones de la tenencia de animales

1. El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1905 del Código Civil.

2. Todo animal debe ser mantenido por la persona propietaria en condiciones compatibles con las higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal, de acuerdo con las necesidades propias de su especie, y para las personas, estando obligado a



proporcionarle la alimentación suficiente y adecuada a su normal desarrollo, asistencia veterinaria y un alojamiento, así como el necesario descanso y esparcimiento adecuado.

3. Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de incomodidades o riesgos higiénico-sanitarios para su entorno.

No obstante, la autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número de animales máximo en los domicilios particulares atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias así como por la existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad objetivas para los/as vecinos/as o para las personas en general o para el propio animal u otros animales.

4. Los propietarios de animales deberán adoptar, en los solares, jardines y otros recintos cerrados de propiedad privada en los que haya perros sueltos, las medidas necesarias para evitar que aquellos puedan producir daños a los transeúntes que circulen por las proximidades, en especial con un vallado, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

5. Asimismo, es responsabilidad de los propietarios de animales respetar los parámetros acústicos establecidos en la Ordenanza Municipal de Ruidos, debiendo el responsable del animal tomar las medidas oportunas a fin de que los ruidos generados por el mismo no superen los niveles admitidos. A tal fin, los propietarios de los animales domésticos tendrán especial cuidado de que no perturben la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos ni ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, en especial desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas.

De manera enunciativa, se establecen como condiciones básicas para la tenencia de animales en condiciones compatibles con las higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, las siguientes:

a) Proveer a los animales de agua potable limpia y debidamente protegida del frío y el calor y de alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud. Los receptáculos del agua y de la comida deben estar siempre limpios.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz natural y cobijo adecuados y necesarios para evitar cualquier sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar físico y psíquico. El cobijo debe ser impermeable y de un material que aisle de forma suficiente y que a la vez no pueda producir lesiones al animal

c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados, desparasitados y desinsectados, retirando diariamente los excrementos y los orines.

d) Aislar los habitáculos de animales que han de permanecer la mayor parte del día en el exterior con materiales que los protejan de las inclemencias meteorológicas, evitando su exposición prolongada a la lluvia o a la radiación solar.

e) No dejar solos a los animales en el domicilio durante más de tres días.



f) En el caso de los perros, facilitarles la salida diaria al exterior al menos dos veces al día, con la excepción de los cachorros que todavía no hayan sido debidamente inmunizados.

g) No mantener atados a los animales de compañía en un lugar fijo salvo por causas justificadas y siempre que se queden en condiciones adecuadas de ventilación y cobijo. En todo caso, no se recomienda mantenerlos atados a un lugar fijo por un periodo de tiempo prolongado, con excepción de los cachorros, respecto de los que no se recomienda mantenerlos atados en ningún caso.

h) Evitar la permanencia de animales en los vehículos estacionados durante más de cuatro horas, adoptando las medidas necesarias que permitan la aireación del habitáculo. En los meses de verano tendrán que ubicarse en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.

i) En estancias temporales que se lleven a cabo en balcones, terrazas y similares se deben tomar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan huir, así como para evitar que sus deposiciones y orines puedan afectar a las fachadas y a la vía pública, o puedan causar molestias a los pisos colindantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales. Los animales no se podrán mantener de forma permanente en balcones, terrazas y similares, debiendo siempre pasar la noche en el interior de las viviendas.

j) No se recomienda tener animales en viviendas o locales deshabitados, así como en solares y patios donde no se les pueda vigilar.

k) En general, actuar de forma que resulte garantizada la calidad de vida del animal y evitar que su conducta cause incomodidad o molestias a los demás ciudadanos.

Artículo 5. Protección de los animales

1. A efectos de garantizar la protección de los animales, queda prohibido:

a) Maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir o sufrimientos o daños físicos o psicológicos.

b) Abandonar a los animales en la vía pública. Se considera abandono la pérdida o extravío de animales que no se hubiera denunciado en el plazo de 48 horas.

c) Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte, de acuerdo con lo que prevé el artículo 6.6 de la presente Ordenanza.

d) Utilizar a los animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y/o cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad, pueda ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios, o bien degradación, parodias, burlas, o que pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

e) Utilizar animales en peleas, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otros asimilables, así como matanzas públicas de animales y otras prácticas asimilables.

f) Causar la muerte de los animales, excepto en el caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible, practicándose la eutanasia por veterinario colegiado.

g) Molestar, capturar o comercializar con la fauna urbana, salvo los controles de poblaciones de animales, que podrán realizar, en caso de que sea posible, entidades de



protección de los animales, previo acuerdo de colaboración con la Administración o la propia Administración.

h) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y los espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos mediante los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

i) Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.

j) Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización previa de la Administración competente para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.

k) La circulación de perros que acompañen en marcha a vehículos a motor.

l) Obsequiar o distribuir animales de compañía con fines de propaganda o distribución comercial, como regalo, premio de sorteos y, en general, queda prohibido cualquier tráfico distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual entre personas físicas.

m) Practicar o permitir mutilaciones excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad o para anular su capacidad reproductiva.

n) Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.

ñ) El comercio de animales domésticos fuera de los certámenes o de otras concentraciones de animales vivos y de establecimientos de venta y de cría autorizados.

o) El comercio de animales de compañía fuera de certámenes o de criaderos, teniendo siempre que estar el vendedor en posesión del afijo que le autoriza a tener un Núcleo Zoológico tal y como establece el Decreto 73/1998 del Principado de Asturias por el que se regula la actividad de los Núcleos Zoológicos.

2. A tal efecto, el Ayuntamiento no promocionará, subvencionará ni cederá ningún espacio ni suelo público para la utilización de animales en espectáculos que impliquen crueldad, maltrato o muerte.

CAPÍTULO II NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo 6. Normas de convivencia

1. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

2. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares.



3. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos y de compañía deben evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios.

En especial, se deben cumplir las siguientes conductas:

a) Las personas que conduzcan animales por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones, estando obligada la persona responsable a retirar los excrementos de la vía pública.

b) Las personas invidentes (discapacitadas), titulares de perros guía deberán cumplir con la obligación mencionada anteriormente en la medida que sus disponibilidades lo permitan.

c) Están prohibidas las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños. Asimismo están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

d) El conductor del animal será responsable de la eliminación de las deposiciones que se realicen en lugar no autorizado. Se deben recoger las deposiciones inmediatamente, prioritariamente con sistemas impermeables y estancos, y colocarlas de manera higiénicamente aceptable dentro de las bolsas o envoltorios adecuados y en los contenedores o depósitos de basura, pudiendo ser requerido al efecto por los Agentes de la Autoridad.

e) Se debe proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

f) Queda prohibido dejar cualquier animal atado a árboles, farolas y/o señales o cualquier otro elemento similar por periodos prolongados de tiempo.

4.- En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

5. La circulación y conducción de los animales y los vehículos de tracción animal por la vía pública se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del Tráfico Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial del Concejo de Siero, en la presente Ordenanza, así como al resto de la normativa municipal que sea de aplicación.

6. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de acuerdo a las peculiaridades y condiciones propias de su especie, de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o suponga a los animales condiciones inadecuadas desde el punto de vista fisiológico, cumpliéndose los requisitos de identificación y registro del animal, de bienestar del mismo así como las condiciones higiénico-sanitarias exigidas en la normativa específica y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

7. Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, salvo las excepciones



previstas en la Ordenanza o que se determinen para casos especiales. En todo caso se deberá informar al Ayuntamiento o a la Policía Local sobre el abandono de estos animales

8. A efectos de impedir la proliferación de animales asilvestrados en inmuebles y solares de titularidad privada, los propietarios informarán al Ayuntamiento o a la Policía Local.

9. Se prohíbe exhibir animales en los escaparates de los establecimientos comerciales. Los animales deben colocarse en zonas en que no puedan ser molestados desde el exterior de los establecimientos.

Artículo 7. Estancia de perros en lugares públicos

1. Todos los perros que circulen por las vías públicas, espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con correa, cordón o cadena con collar o arnés, que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, en el caso de perros potencialmente peligrosos, a fin de impedir su libre desplazamiento y/o fuga, siendo obligatorio el bozal siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto y en todo caso, cuando se trate de animales calificados como potencialmente peligrosos.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

2. Los perros que acompañen al ganado en la zona rural podrán estar sueltos, debiendo en todo momento estar controlados por sus propietarios o portadores. Sus propietarios deberán evitar que sus perros molesten a otros ganados domésticos, animales silvestres, personas o bienes, pudiendo en caso de constatarse esta circunstancia, proceder a la retirada y traslado del perro por los servicios municipales al centro de depósito de animales.

3. Los perros de caza sólo podrán estar sueltos mientras dure la acción de cazar y deberán aportar los indicativos exigidos en la normativa que en cada momento resulte de aplicación. Los que circulen sin identificación de acuerdo a la normativa vigente podrán ser recogidos y trasladados por los servicios municipales al centro de depósito de animales.

La tenencia de perros de caza se limita a 5 perros, salvo que el propietario acredite poseer el número de registro zoológico expedido por la Consejería competente.

4. Las personas que circulen con perros deberán exhibir en el acto o en los diez días hábiles siguientes, a requerimiento de la autoridad municipal, justificante de su correcta identificación, cartilla sanitaria o pasaporte para animales con excepción de los que circulen con las razas consideradas por la legislación vigente potencialmente peligrosos, que deberán



llevar consigo y exhibir en su caso, en el acto, la licencia que les habilita para la tenencia del perro.

5. Los perros, excepto los potencialmente peligrosos, podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento de Siero para este fin, siempre y cuando se queden al lado de su dueño o conductor y bajo su control visual que permita la intervención inmediata en caso de ser necesario y estén educados para responder a sus órdenes verbales, y sin perjuicio de la responsabilidad que, por cualquier daño a terceros, pueda recaer sobre el responsable del animal.

Las personas poseedoras deberán mantener control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales con los que compartan espacios, como el deterioro de bienes y/o instalaciones públicas.

6. El Ayuntamiento de Siero señalará las zonas acotadas para perros sueltos, que podrán ser modificadas por el Ayuntamiento cuando los intereses públicos así lo aconsejen.

7. Está prohibida la estancia de perros y otros animales en las zonas reservadas a juegos infantiles de los parques públicos, con el fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.

8. Está prohibido el adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

9. Quedan eximidos de las restricciones y prohibiciones recogidas en el presente artículo los perros guía para discapacitados visuales, así como otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, y los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

En estos casos, previo requerimiento, se acreditará la condición de perro-guía del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

10. Los perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

- a) Llevar un bozal de cesta apropiado para la tipología racial y morfológica de cada animal.
- b) Ir atados por medio de un collar o arnés y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasionen lesiones al animal.
- c) En ningún caso podrán ser conducidos por menores de dieciocho años.
- d) Queda prohibido llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.
- e) La persona que lo conduce debe ir acompañado de la licencia municipal que legitime su tenencia, el documento identificativo y la certificación del censo.



Artículo 8. Protección de la salud pública y de la tranquilidad y la seguridad de las personas

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales de compañía y domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos, o para las personas que conviven con ellos y para otras personas en general, y dar cumplimiento a lo que establecen al respecto la presente Ordenanza y el resto de la normativa de aplicación.

2. En particular está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos de concurrencia pública recreativos, salvo los animales utilizados en los establecimientos deportivos (hipódromos o similares) y zoológicos.

La prohibición anterior no será aplicable a los perros de asistencia y a los de seguridad, exceptuando los límites establecidos en la normativa de aplicación.

Artículo 9. Entrada en establecimientos y transporte público

1. Queda prohibido el acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle.

2. En especial, queda prohibida la entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación y/o venta de alimentos, en los centros de organismos oficiales, instalaciones sanitarias, así como en las piscinas públicas. Tal prohibición deberá anunciarse en lugar visible en la entrada.

Queda prohibida la entrada de animales en los centros y edificios públicos municipales.

3. Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares establecimientos recreativos, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, salvo los perros de asistencia y los de seguridad, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento.

A estos efectos, se deberá colocar a la entrada del establecimiento y en un lugar visible una placa indicadora de la prohibición. En todo caso, para la entrada y la permanencia, se exigirá que los animales de compañía vayan sujetos con una correa o cadena, a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para ellos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre deben ir sujetos con correa o cadena y llevar el bozal colocado.

4. La entrada de animales en los transportes públicos, se regirá en todo momento por lo establecido en la legislación vigente o por lo que cada empresa recoja en su propio reglamento o estatutos y, en todo caso, estará supeditada al estado higiénico-sanitario óptimo de los animales y a los requisitos acordados. Se podrán trasladar pequeños animales



domésticos en el transporte público urbano, siempre bajo la custodia del viajero que los lleve, y se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la legislación vigente. Deben llevarse en transportes apropiados y siempre cerrados.

5. Quedan eximidos de las obligaciones recogidas en el presente artículo los perros guía para discapacitados visuales, así como otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, y los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

No obstante, cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en este artículo.

Artículo 10. Espacios reservados a los animales de compañía.

1. El Ayuntamiento determinará para los animales de compañía, atendiendo a la población y extensión de la localidad, censo de animales, etc., espacios reservados suficientes para el esparcimiento, para su socialización y para la realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene. En estos espacios se diferenciará correctamente el espacio reservado para la higiene, cerrado y de uso especial para los animales de compañía, del resto de la zona de esparcimiento, compartida con las personas. Las zonas de esparcimiento compartidas con las personas tendrán una superficie suficiente para su función y habrá árboles, tierra o césped, arbustos, agua y desniveles u obstáculos visuales. Estos espacios deberán garantizar la seguridad de los animales de compañía y de las personas, así como también evitar la huida o las pérdidas de los animales de compañía. Las personas poseedoras tendrán que vigilar a sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio.

2. Las características y el régimen de uso de estos espacios serán regulados mediante Decreto de La Alcaldía, previo Dictamen de la Comisión Informativa competente por razón de la materia.

CAPÍTULO III IDENTIFICACIÓN Y CESIÓN DE ANIMALES

Artículo 11. Identificación y censo de los animales

1. La identificación y la posesión de cartilla sanitaria o pasaporte para animales en los perros tendrá carácter obligatorio, antes de los tres meses desde su nacimiento y, en cualquier caso, antes de su venta o cesión.

2. La identificación del resto de animales de compañía, aun cuando resulta recomendable, tendrá carácter voluntario, pero cuando se realice se seguirá el mismo sistema previsto para la identificación canina.



3. Se establece como único sistema válido de identificación individual, el microchip, y se procederá de acuerdo con los términos recogidos en el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre por el que se regula la Identificación de los Animales de Compañía y el Registro Informático Centralizado del Principado de Asturias, o normativa vigente en cada momento.

4. El censo municipal se confeccionará con los datos del Registro Informático centralizado.

Artículo 12. Modificaciones del censo

1. Cualquier alteración que suponga una modificación del Censo Municipal será comunicada por el propietario al Ayuntamiento de Siero o a los veterinarios acreditados, que deberán registrar dicha incidencia.

2. Las bajas por muerte o traslado definitivo a otro municipio serán comunicadas por la persona propietaria del animal, en el plazo máximo de un mes, al Ayuntamiento o veterinarios acreditados, que deberán registrar dicha incidencia.

3. La persona propietaria de animales identificados que hayan sido extraviados deberá comunicar, en el plazo de cuarenta y ocho horas, este extravío al Ayuntamiento de Siero, Policía Local, Guardia Civil o a los veterinarios acreditados, que deberán registrar dicha incidencia en el RIAPA.

Artículo 13. Cesión y venta de animales

1. La cesión gratuita o venta de los animales objeto de esta Ordenanza en lugares o instalaciones públicas sólo se podrá realizar en aquellos autorizados por la Consejería competente en materia de ganadería

2. Sólo se podrán vender perros y gatos mayores de ocho semanas. No obstante, los perros y gatos que vayan desde el criadero al domicilio particular del comprador directamente podrán ser vendidos con seis semanas.

3. Toda venta de animales de compañía deberá acompañarse en el momento de la entrega del animal al receptor del animal, de un documento informativo sobre las características y las necesidades del animal, que contenga asimismo consejos para su educación y manejo.

4. Cualquier transacción estará sujeta a la presentación de la cartilla sanitaria debidamente cumplimentada por un veterinario para los animales que reglamentariamente se establezca, así como al cambio titularidad del microchip de los animales y su anotación en el RIAPA.



CAPÍTULO IV

RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, ERRANTES Y MUERTOS

Artículo 14. Animales abandonados

1. Se dará tal consideración a todos los que estén fuera del control de su propietario o poseedor y que, tras su captura y una vez concluido el plazo de ocho días hábiles, no hayan sido reclamados por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.

2. Las personas propietarias de animales que no puedan continuar en su posesión y no encuentren nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente al servicio correspondiente del Ayuntamiento, previo pago de las tasas correspondientes, o a las sociedades constituidas para la acogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

3. Las camadas de las hembras son responsabilidad de su propietario, estando éste obligado a encontrar un hogar de acogida para las crías, o actuando en los términos del apartado anterior. En consecuencia, adoptará las medidas de control de fertilidad que considere oportunas, bajo supervisión veterinaria.

Artículo 15. Centro de depósito de animales

1. El Ayuntamiento de Siero dispondrá de un centro de depósito de animales, para recoger y mantener los perros y gatos que sus dueños no puedan seguir teniendo, o los animales que se encuentren errantes o abandonados en las formas fijadas en la Ley 13/2002.

2. Durante la estancia de los animales en el centro de depósito de animales se les facilitará alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.

Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos animales municipales o particulares están obligados a:

a. Tener a los animales alojados en condiciones adecuadas con observancia de las normas higiénico-sanitarias y con la separación o aislamiento necesarios para evitar que se agredan entre sí.

b. Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.

c. Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo como curativo.

d. Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.

e. Evitar la reproducción incontrolada procediendo a la esterilización de las hembras que ingresen en el albergue, salvo que fueran reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo máximo de quince días.



f. Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable; condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza.

g. Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias, una muerte incruenta aplicando métodos rápidos e indoloros.

h. En caso de tener que sacrificarles se hará de un modo incruento para los animales y se eliminarán los cadáveres de un modo higiénico.

3. Una vez identificadas las personas propietarias de los animales recogidos en el centro de depósito, se procederá a la entrega de los animales al respectivo dueño, previo acreditación de esa condición, abono de los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias.

4. Las animales que se encuentren recogidos en el centro de depósito y que no estén identificados conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 13/2002, y que sean reclamados por su propietario, deberán ser correctamente identificados; a través de microchip, con carácter previo a su retirada del centro de depósito, siendo a costa del propietario los gastos que se generen en cumplimiento de esta obligación.

5. En los casos de adopción por particulares de animales que se encuentren recogidos en el centro de depósito, los adoptantes deberán abonar, previamente a la retirada del animal, el coste correspondiente a la implantación de chip de identificación, exceptuándose, por un lado, los casos de cesión a Fundaciones o Asociaciones de Protección y Defensa de Animales, en cuyo caso la implantación del chip de identificación no les generará gasto alguno y, otro lado, los casos de los equinos cedidos a Fundaciones o Asociaciones de Protección y Defensa de Animales, que deberán llevar a cabo la implantación posteriormente y a su costa. En caso de adopción de animales que ya cuenten con identificación se procederá al cambio de titularidad en el RIAPA (Registro Informático de Animales del Principado de Asturias) previo a la salida del centro. Asimismo, en los casos de salida por acogida, adopción o cesión a una Fundación o Asociación Protectora o particulares, se cumplimentará un contrato donde se recojan los siguientes datos: Nombre y fecha de nacimiento del animal; número de identificación; tipo de especie y raza; vacunas; si está esterilizado o no; nombre, apellidos, dirección, DNI o CIF y firma del nuevo propietario; fecha de salida del animal.

Artículo 16. Destino de los animales del centro de depósito de animales

Finalizado del plazo de ocho días hábiles, si el animal no ha sido reclamado será considerado como abandonado y pasará a ser de propiedad municipal, pudiéndose adoptar por la autoridad municipal competente alguna de las siguientes medidas

a) En las zonas indemnes de rabia, la guarda y cuidado de los animales hasta el límite de plazas de acogida de la misma. Se podrán ceder a Fundaciones o Asociaciones de Protección y Defensa de Animales que dispongan de un refugio idóneo o a particulares en adopción, los animales que, tras la inspección veterinaria, sean considerados aptos para ello.



No obstante, si el veterinario constata la necesidad, se procederá a la eutanasia bajo control veterinario del animal, quedando constancia escrita de las razones que lo motivan.

b) En las zonas oficialmente declaradas infectadas de rabia se procederá a la eutanasia bajo control veterinario de los animales.

Artículo 17. Control de animales errantes que vivan en grupo

1. Con el fin de evitar las molestias y/o riesgos que los animales puedan ocasionar a personas y bienes los/as ciudadanos/as comunicaran a los servicios municipales la presencia de animales errantes.

2. Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a aves, perros, gatos y demás animales errantes, salvo autorización expresa.

3. Cuando la proliferación de especies animales de hábitat urbano e incontrolado lo justifique, se adoptaran por la autoridad municipal las acciones necesarias que tiendan al control de su población, sin que los animales padezcan sufrimientos o malos tratos.

4. El Ayuntamiento de Siero, por su iniciativa o a instancia de una Asociación o Entidad de Protección de los Animales, fomentará la captura de los gatos errantes no identificados y sin propietario conocido, que vivan en grupo en lugares públicos del concejo, para su esterilización y posterior suelta en su colonia de origen, en colaboración con las Asociaciones o Entidades de Protección de los Animales.

5. En el caso de los gatos errantes y/o abandonados, únicamente serán trasladados al centro de depósito o albergue los gatos domésticos, enfermos o lesionados, donde permanecerán hasta que sean acogidos, adoptados o cedidos a una Fundación o Asociación Protectora legalmente constituida o a particulares.

En el caso de los gatos errantes o asilvestrados (aquellos no socializados por los humanos, nacidos en la calle o domésticos perdidos y adaptados a la vida en la calle), se promoverá su esterilización y devolución a su colonia de procedencia, en colaboración con las Asociaciones o Entidades de Protección de los Animales.

Las colonias o individuos que no puedan ser devueltos a su lugar de origen por razones de seguridad o de fuerza mayor que imposibilite su estancia en el origen, serán desplazados, siempre que sea posible, a una zona próxima a la localización original donde pueda garantizarse la seguridad de los animales. Esta acción se llevará a cabo con la colaboración de las Asociaciones o Entidades de Protección de los Animales, así como con la colaboración de la personas cuidadoras particulares.

Aquellos gatos que no puedan ser devueltos a su lugar de origen, se reubicarán en semi-libertad en espacio anexo al centro depósito municipal de animales.

6. No obstante, el Ayuntamiento podrán permitir colonias de gatos en espacios públicos a cargo de Asociaciones o Entidades de Protección de los Animales, que se



encargarán de su esterilización, cuidado y manutención, señalizando la zona como "Colonia felina protegida", creándose al efecto el correspondiente Registro de las mismas e identificando a los cuidadores con la correspondiente acreditación.

7. La alimentación de los gatos de las colonias autorizadas se hará siempre con pienso seco y dispondrán siempre de agua limpia y fresca, en un lugar protegido siempre que se deje limpia la zona.

Será responsabilidad de la Asociación o Entidad de Protección de los Animales encargada de la colonia prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos.

El Ayuntamiento colaborará en la medida de lo posible con las Entidades y particulares que controlen estas colonias.

Artículo 18. Recogida de animales muertos

La recogida y el destino de los animales de compañía y domésticos muertos se realizará de acuerdo con la legislación vigente del Principado de Asturias, procediendo siempre a realizar una comprobación de los microchips.

A tal fin, las personas que necesiten desprenderse de cadáveres, deberán realizarlo a través de gestor autorizado, el cual expedirá el correspondiente certificado acreditativo de la destrucción del cadáver del animal.

En ningún caso podrán abandonarse cadáveres de animales en la vía pública, siendo responsabilidad de los propietarios, con independencia de las sanciones que correspondan, el abono de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.

CAPITULO V DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 19. Régimen general

1. Son animales potencialmente peligrosos aquellos que se encuentren calificados como tales en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales y del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como aquellos que determinen los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería.

2. Si un animal dadas sus condiciones presentara un peligro para las personas o los animales domésticos se procederá, de oficio o a petición de parte, a formular requerimiento a la persona propietaria o poseedora, del animal que en el plazo que a tal fin se le conceda tome las medidas oportunas para prevenir el peligro, conforme a lo dispuesto en la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, y demás normativa de aplicación



3. Si la persona propietaria poseedora del animal, en el plazo que a tal fin se le conceda, no ejecutara las medidas indicadas, se procederá a la incautación del animal y a su traslado a un lugar de depósito que reúna condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, procediéndose por la Consejería competente en materia de ganadería de conformidad con el artículo 18 de Ley13/2002, de 23 de diciembre

4. Si al final de ocho días hábiles el propietario o propietaria o la persona poseedora no hubiera aplicado las medidas propuestas, tras la inspección de los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería se procederá:

a) Para las especies sensibles a la rabia, susceptibles de transmitirla por mordedura, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley13/2002, de 23 de diciembre.

b) Para el resto de las especies la Consejería competente en materia de ganadería podrá proceder a la cesión gratuita o a la eutanasia bajo control veterinario del animal.

5. Los animales objeto de esta Ordenanza, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y bajo el control de la autoridad competente, utilizando para ello los medios adecuados para cada caso, atendiendo a la docilidad y/o estado del animal.

Artículo 20. Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos

1. Las personas propietarias o poseedoras de los perros potencialmente peligrosos deben tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y deberán cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente de perros potencialmente peligrosos, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2. En particular, las condiciones de alojamiento deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo que cumpla los siguientes condicionantes, que proteja a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

b) Las paredes y las vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar bien fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.

c) Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas, como el resto del contorno, y su diseño debe evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

d) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

3. En la base de datos del Registro censal municipal, habrá un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos en el que se deberá especificar la raza y las otras



circunstancias determinantes de la potencial peligrosidad de los perros, así como la referencia del seguro que se exige en el párrafo siguiente.

4. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Ser mayores de edad.

b) No haber sido condenadas por ninguno de los delitos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y en Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, así como no estar privadas por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionadas por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionadas con la suspensión temporal de esta, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta hubiera sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales y, en todo caso, no inferior a 120.000,00€ y que incluya los datos de identificación del animal.

f) Disponer de licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos que residan habitualmente en el municipio de Siero.

g) Identificación del animal y cartilla sanitaria obligatoria según la normativa vigente en cada momento para los diferentes animales objeto de esta Ley.

h) Inscribirlos en el Registro municipal, dentro del plazo de quince días desde la obtención de la licencia o el traslado temporal durante un periodo superior a tres meses en el término municipal de Siero. El propietario o poseedor deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal.

i) Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de quince días, los incidentes producidos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal durante un periodo superior a tres meses a otro municipio, el cambio del código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro. La sustracción o la pérdida se deberán notificar al mencionado registro en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.



La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5. La inscripción en el Registro municipal se completará con la entrega al propietario o poseedor de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, la licencia municipal y la inscripción registral.

6. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos que no se puedan solucionar con las técnicas de modificación de conducta y terapéuticas existentes, se puede considerar bajo criterio facultativo la eutanasia, bajo control veterinario, del animal.

Artículo 21. Licencias para la tenencia de perros animales potencialmente peligrosos

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la normativa aplicable por personas que residan en el Municipio de Siero, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de Siero una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenadas por ninguno de los delitos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y en Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, así como no estar privadas por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por los animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €) y justificante de pago del mismo que acredite su vigencia.

Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.



El titular de perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

f) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado 1.- se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, anteriormente referenciado.

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por Resolución de Alcaldía u órgano en quien delegue, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado primero. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca el Ayuntamiento de Siero, competente para su expedición.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

5. Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 1 de este artículo, serán nulas a todos los efectos y, por tanto, se considerará al titular de la misma como carente de licencia.

Artículo 22. Excepciones

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999.
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.



Artículo 23. Transporte

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 24. Asociaciones y Entidades de Protección y Defensa de los Animales

1. Son aquellas legalmente constituidas que, sin perseguir el lucro, tengan por finalidad la defensa y protección de los animales.

2. En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, singularmente en lo relativo a la acogida, cuidados y adopción de animales abandonados, el Ayuntamiento de Siero podrá colaborar con las Asociaciones de Defensa y Protección de los Animales legalmente constituidas, dentro del ámbito competencial de cada una de ellas. Tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen en ellos. El Ayuntamiento podrá acreditarlas para fomentar y agilizar las salidas de animales en adopción.

3. La colaboración con las sociedades o entidades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los requisitos exigidos por la legislación vigente. Las sociedades o entidades protectoras serán objeto de las inspecciones precisas para verificar su correcta actuación y el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído con el Ayuntamiento.

Artículo 25. Divulgación y educación

1. El Ayuntamiento de Siero adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación del contenido de esta Ordenanza, fomentando el respeto a los animales y el establecimiento de una correcta relación entre éstos y las personas.

2. Se promoverán campañas divulgativas sobre la conveniencia de la esterilización de los animales de compañía, como medida preventiva para evitar la proliferación de animales abandonados.

Artículo 26. Vigilancia e inspección

Al Ayuntamiento de Siero le corresponde la vigilancia e inspección de los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los centros de depósito de



animales, refugios y demás establecimientos definidos en la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, del Principado de Asturias, de tenencia, protección y derechos de los animales. Las Asociaciones o Entidades de Protección y Defensa podrán instar al Ayuntamiento de Siero para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Régimen sancionador

1. El conocimiento por el Ayuntamiento de Siero, ya sea de oficio o por denuncia, de la comisión de cualquier infracción tipificada en la legislación que resulte de aplicación en esta materia, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador siempre que afecte al ámbito de sus competencias con arreglo a lo dispuesto en la legislación general del procedimiento administrativo, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en su caso, el que le sustituya.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento de Siero afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma o Administración Estatal, se dará inmediato traslado al órgano competente de la denuncia a efectos de que ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

4. Las sanciones que puedan imponerse serán independientes de la obligación del infractor de reponer la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, disponiendo el Ayuntamiento de la potestad de ejecución subsidiaria, a costa del obligado.

Artículo 28. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales

El poseedor de un animal será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el poseedor de un animal, cuando el poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o incapaz poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía.

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o se extravíe.



Artículo 29. Infracciones y sanciones

Las infracciones que pudieran cometerse contra la presente Ordenanza serán sancionadas en la cuantía y forma que figuran previstas en los artículos siguientes.

En caso de modificaciones legales que impliquen alteraciones de dichas cuantías, éstas serán adaptadas por Resolución de la Alcaldía o de la Concejalía Delegada del Área.

Artículo 30. Infracciones

Las infracciones que pudieran cometerse por contravenir lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 31. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves contra las normas contenidas en esta Ordenanza:

1. La perturbación por los animales domésticos de la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos ni ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, en especial desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas.

2. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares.

3. No evitar las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos y de compañía que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios.

4. No adoptar las personas que conduzcan animales por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones.

5. No retirar los excrementos de los animales de la vía pública.

6. No evitar que los animales realicen deposiciones en áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.

7. Las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños.

8. Las micciones de animales en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

9. La no eliminación inmediata y en la forma señalada en el artículo 6.3d) por parte de conductor del animal de las deposiciones que se realicen en lugar no autorizado.

10. La falta de limpieza inmediata de los elementos afectados por micciones de los animales.

11. Dejar cualquier animal atado a árboles, farolas y/o señales o cualquier otro elemento similar por periodos prolongados de tiempo.

12. El incumplimiento por parte de las personas poseedoras de animales de vigilar a sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio reservado a estos animales.



13. Facilitar alimento en la vía pública y solares a aves, perros, gatos y demás animales errantes vagabundos o abandonados, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza.

14. La conducción de perros por las vías públicas, espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, sin correa, cordón o cadena con collar o arnés, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y en la Ley 13/2002 de 23 de diciembre de tenencia, protección y derechos de los animales del Principado de Asturias

15. Incumplir las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los artículos siguientes.

Artículo 32. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves contra las normas contenidas en esta Ordenanza:

1. No mantener al animal en condiciones compatibles con las higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal, de acuerdo con las necesidades propias de su especie, y para las personas.

2. No proporcionar al animal la alimentación suficiente y adecuada a su normal desarrollo, asistencia veterinaria y un alojamiento, así como el necesario descanso y esparcimiento adecuado.

3. La tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las condiciones de su alojamiento no lo permitan y no quede garantizada la ausencia de incomodidades o riesgos higiénico-sanitarios para su entorno.

4. No disponer en los solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, de las medidas necesarias para evitar que aquellos puedan producir daños a los transeúntes que circulen por las proximidades, en especial con un vallado, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

5. No advertir en lugar visible en solares, jardines y otros recintos cerrados la existencia de perros sueltos.

6. Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte, de acuerdo con lo que prevé el artículo 6.6 de la presente Ordenanza.

7. Molestar, capturar o comercializar a la fauna urbana, salvo los controles de poblaciones de animales, que podrán realizar, en caso de que sea posible, entidades de protección de los animales, previo acuerdo de colaboración con la Administración o la propia Administración.

8. Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y los espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos mediante los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

9. Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.

10. Obsequiar o distribuir animales de compañía con fines de propaganda o distribución comercial, como regalo, premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico



distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual entre personas físicas.

11. Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos comerciales.

12. La falta de control de los perros que acompañen al ganado en la zona rural por sus propietarios o portadores.

13. La no adopción por parte los propietarios de los perros que acompañen al ganado de medias que evite que sus perros molesten a otros ganados domésticos, animales silvestres, personas o bienes.

14. Circular con perros de caza sueltos más allá de la acción de cazar.

15. La tenencia de más de 5 perros de caza careciendo el propietario del número de registro zoológico expedido por la Consejería competente.

16. El incumplimiento de la obligación por parte de las personas que circulen con perros de exhibir en el acto o en los 10 días hábiles siguientes, justificante de su correcta identificación, cartilla sanitaria o pasaporte para animales con excepción de los que circulen con las razas consideradas por la legislación vigente potencialmente peligrosos, que deberán llevar consigo y exhibir en su caso, en el acto, la licencia que les habilita para la tenencia del perro.

17. Llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.

18. El incumplimiento por parte de las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos del deber de mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos, o para las personas que conviven con ellos y para otras personas en general, y el incumplimiento a lo que establecen al respecto la presente Ordenanza y el resto de la normativa de aplicación.

19. La entrada de animales domésticos en los establecimientos de concurrencia pública recreativos, salvo los animales utilizados en los establecimientos deportivos (hipódromos o similares) y zoológicos y las excepciones previstas en esta Ordenanza y demás normativa de aplicación.

20. El acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle.

21. La entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación y/o venta de alimentos, en los centros de organismos oficiales, instalaciones sanitarias, así como en las piscinas públicas, siempre que esta prohibición se encuentre anunciada en lugar visible a la entrada del establecimiento

22. La entrada de animales en los centros y edificios públicos municipales.

23. La entrada de animales en hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares establecimientos recreativos, donde se halle prohibida su entrada y permanencia de animales, salvo los perros de asistencia y los de seguridad, siempre que esta prohibición se encuentre anunciada en lugar visible a la entrada del establecimiento.

24. La entrada y la permanencia en hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares establecimientos recreativos, donde no se halle prohibida su entrada y permanencia sin la sujeción de correa o cadena y llevar el bozal colocado en el caso de los



perros potencialmente peligrosos y de una correa o cadena el resto de razas, a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para estas últimas.

25. La falta de comunicación, en el plazo máximo de un mes, al Ayuntamiento o veterinarios acreditados por parte de la persona propietaria del animal de bajas por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, traslado definitivo o permanente durante un periodo superior a tres meses a otro municipio, la venta, la cesión, el cambio del código de identificación, así como cualquier otra modificación o incidente producido a lo largo de la vida de animal de los datos que figuren en el registro

26. La falta de comunicación por parte de la persona propietaria de animales identificados que hayan sido extraviados o sustraídos, en el plazo de cuarenta y ocho horas, este extravió al Ayuntamiento de Siero, Policía Local, Guardia Civil o a los veterinarios acreditados.

27. La negativa a suministrar datos o facilitar a información y/o documentación requerida por las autoridades municipales o sus agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones establecida en esta Ordenanza o el resto de legislación aplicable.

28. La concurrencia de tres infracciones leves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas leves en el periodo de un año siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 33. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves contra las normas contenidas en esta Ordenanza:

1. No respetar los parámetros acústicos establecidos en la Ordenanza Municipal de Ruidos, y no tomar el responsable del animal las medidas oportunas a fin de que los ruidos generados por el mismo no superen los niveles admitidos.

2. Maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir o sufrimientos o daños físicos o psicológicos.

3. Abandonar a los animales en la vía pública.

4. Utilizar a los animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y/o cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad, pueda ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios, o bien degradación, parodias, burlas o que pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

5. Utilizar animales en peleas, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otros asimilables, así como matanzas públicas de animales y otras prácticas asimilables.

6. Causar la muerte de los animales, excepto en el caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

7. Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización previa de la Administración competente para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.



8. La circulación de perros que acompañen en marcha a vehículos a motor.
9. Practicar o permitir mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad o para anular su capacidad reproductiva.
- 10.- Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.
11. El comercio de animales domésticos fuera de los certámenes o de otras concentraciones de animales vivos y de establecimientos de venta y de cría autorizados.
12. Incitar los propietarios o tenedores de animales a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, o hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
13. El incumplimiento de las obligaciones en el transporte de animales en cualquier vehículo de acuerdo a las peculiaridades y condiciones propias de su especie, de forma que pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o suponga a los animales condiciones inadecuadas desde el punto de vista fisiológico, incumplándose los requisitos de identificación y registro del animal, de bienestar del mismo así como las condiciones higiénico-sanitarias exigidas en la normativa específica y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.
14. No mantener, las personas poseedoras de perros que permanezcan sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento de Siero para este fin, control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales con los que compartan espacios, como el deterioro de bienes y/o instalaciones públicas.
15. La estancia de perros y otros animales en las zonas reservadas a juegos infantiles de los parques públicos.
16. El adiestramiento en la vía pública de perros para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.
17. El acceso a los lugares señalados en el artículo 9 de perros-guía que presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas.
18. La adopción de medidas de control de fertilidad de camadas de las hembras sin supervisión veterinaria.
19. Abandonar cadáveres de animales en la vía pública.
20. La tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, sin estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo que cumpla los condicionantes establecidos en el artículo 20.2.
21. La no adopción en el transporte de animales potencialmente peligrosos de las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
22. La concurrencia de tres infracciones graves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas graves en el periodo de un año siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.



Artículo 34. Sanciones

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán las que se indican seguidamente:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde 300 hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas desde 751 hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas desde 1.501 hasta 3.000 euros.

2. Las infracciones calificadas como muy graves en los apartados 2, 5, 6, 9 y 10 del artículo 33 serán sancionadas en su grado máximo.

Artículo 35. Graduación de las sanciones

1. Para la graduación de la cuantía prevista en el artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado al animal.
- b) La existencia de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones.
- e) La violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 36. Ejecución subsidiaria de las obligaciones

1. En el supuesto de incumplimiento reiterado o persistente por parte del propietario, poseedor o responsable o de las Asociaciones o Entidades de Defensa de los Animales, de las obligaciones que se imponen en la presente Ordenanza, o en la legislación vigente, los servicios municipales podrán proceder a la retirada y traslado de los animales a un centro de depósito de animales.

2. El Ayuntamiento de Siero podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.

3. En estos casos, el Ayuntamiento de Siero procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva de los animales, si procediera.



DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia y que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se habilita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siero para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza para la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía en el termino municipal de Siero, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 24 de abril de 1997 y todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con el contenido de la misma.

DILIGENCIA. La pongo yo, Secretario General del Ayuntamiento de Siero, para hacer constar que esta Ordenanza, (publicada en Boletín Oficial del Principado de Asturias nº 101 de fecha 3 de mayo de 2016) entró en vigor el día 4 de mayo de 2016, siendo aprobada definitivamente la modificación de los artículos 31 y 33 por Acuerdo Plenario de fecha 25 de julio de 2019, publicándose en el Boletín Oficial del Principado de Asturias nº 164 de fecha 26 de agosto de 2019, y entrando en vigor el día 27 del mismo mes.